

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE PROFESORES Y ALUMNOS ANTE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES

El Consejo Universitario en sesión del 23 de febrero de 1950, aprobó el presente reglamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS

Artículo 1º.- El consejo técnico en aquellas facultades o escuelas que proceda, agrupará por especialidades las materias que se imparten en las facultades o escuelas. La determinación de esas especialidades se tomarán por mayoría absoluta de votos y en sesión convocada al efecto por el propio Consejo Técnico con diez días de anticipación por lo menos a la fecha en que haya de celebrarse.

Mientras no se cambie por decisión tomada en la misma forma las especialidades o la asignatura de una materia o una especialidad, subsistirá lo resuelto por el Comité Técnico.

Artículo 2º.- El director de la escuela convocará a los profesores de cada especialidad que tengan más de tres años para que por mayoría de votos en reunión celebrada diez días después de haber sido para ella convocados, designen un elector propietario y un suplente por cada especialidad.

Artículo 3º.- Los representantes propietarios o suplentes de los profesores, deberán llenar los requisitos establecidos por el artículo 17 del estatuto.

Artículo 4º.- Los alumnos nombrarán sus representantes ante el consejo técnico de cada escuela o facultad, propietario y suplente, en la siguiente forma:

a) Se señalará con ocho días de anticipación, por lo menos, día y hora en que los alumnos de cada año o especialidad designarán electores, ante el director o secretario de la escuela o facultad;

b) En la misma fecha en que se haga la convocatoria a que se refiere el inciso anterior, se publicará la lista de los alumnos que pueden ser por su promedio nombrados electores, con expresión del promedio que cada uno de ellos tenga en los años anteriores;

- c) El día señalado para la designación de electores, los alumnos por año o especialidad, según proceda, votarán por un elector propietario y otro suplente, entregando su credencial universitaria;
- d) Se estimará que un alumno pertenece a un año o a una especialidad, cuando dicho año o especialidad corresponde la mayoría de las materias que cursa;
- e) Las reuniones se considerarán válidamente instaladas cualquiera que sea el número de personas que concurre;
- f) Terminada la votación se hará el escrutinio para determinar quienes han resultado electores por cada año o especialidad, y
- g) Los electores a que se refiere el inciso anterior, serán citados ante el director o escuela o facultad en día y hora señalados al efecto, para elegir, por mayoría de votos, dos representantes propietarios y dos representantes suplentes de los alumnos ante el consejo técnico de la escuela o facultad.

Artículo 5º.- Los profesores o alumnos de los cursos nocturnos que integran la Escuela Nacional Preparatoria designarán sus propios representantes en los términos del artículo 15 del estatuto.

Artículo 6º.- Cuando falte alguno de los representantes de los profesores ante el consejo técnico, no hubiere suplente o estuviere impedido, se procederá, dentro de los treinta días que sigan a la falta de dicho representante, a designar él o los representantes que procedan, con arreglo a los artículos 2º y 3º de este reglamento.

Artículo 7º.- Cuando faltare consecutivamente durante cinco meses algún representante de los alumnos y no hubiera suplente o éste estuviere impedido, el director de la escuela o facultad convocará con ocho días de anticipación a los alumnos que tengan promedio superior a ocho, para que designen un representante propietario o suplente, según proceda, en tanto se verifica la siguiente elección ordinaria en los términos del estatuto.

Artículo 8º.- En los mismos términos previstos en el artículo anterior, se procederá en los casos en que el representante propietario o suplente de los alumnos haya concluido los estudios que se imparten en la escuela o facultad a que pertenece, o hubiere abandonado esos estudios por un plazo no inferior a seis meses.

CAPÍTULO II DE LA REVOCACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PROFESORES DE LOS ALUMNOS

Artículo 9º.- Para la revocación de los consejeros se aplicarán los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento del H. Consejo Universitario.

CAPÍTULO III

Artículo 10.- En todo lo no previsto expresamente por este reglamento, se estará a lo dispuesto por

el Reglamento del H. Consejo Universitario en lo relativo a elecciones de consejeros y revocación de los mismos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación.

Artículo Segundo.- Los consejos técnicos de aquellas escuelas o facultades en que proceda, harán la clasificación de las materias que se imparten en cada escuela o facultad para que queden comprendidas dentro de las especialidades correspondientes en un plazo que vencerá el día veinte de marzo, para el efecto de que con arreglo a dicha clasificación se convoque a los profesores para designar electores.

Artículo Tercero.- En este año se hará elección total de consejeros alumnos.

Artículo Cuarto.- Las elecciones se harán de acuerdo con los formularios que se aprueben por la Rectoría.

Artículo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en este reglamento.

Publicado por *Imprenta Universitaria*, 1950.



Abrogado por el Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, del 12 de septiembre de 1986, que aparece en la página (1587).